

ACTOS ADMINISTRATIVOS: ACCIONES DE CONTROL

ACTOS ADMINISTRATIVOS: ACCIONES DE CONTROL

OF. PGE No.: [17857](#) de 25-02-2022

CONSULTANTE: AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: TRANSPORTE TERRESTRE GALÁPAGOS

Consulta(s)

"1.- "El último inciso de la Disposición General Sexagésima Tercera de la LOTTTSV derogó tácitamente las Resoluciones Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000087 de 29 de octubre de 2018 y Nro. 087-DIR-2020-ANT, de 29 de octubre de 2020 (sic) emitidas por el Directorio de la ANT, al estar en contra de la LOTTTSV?

2.- En caso de que su respuesta sea positiva en cuanto a la derogatoria tácita, "cuáles serían los efectos jurídicos derivados de las antes indicadas resoluciones en lo referente a los cupos que se otorgaron en el marco de la aplicación de las mismas en su debido momento?"

Pronunciamiento(s)

De lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que el último inciso de la Disposición General Sexagésima Tercera, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá ser entendido en armonía con la Disposición Transitoria Sexagésima Cuarta y los artículos 20, numerales 2, 6 y 19, 29 numeral 4, 30.3, 30.4 y 30.5, letra p) de la misma ley y el artículo 75 de su Reglamento, a fin de garantizar la seguridad jurídica y respeto de los actos administrativos emitidos conforme a la legislación anterior, así como a las competencias asignadas a la Agencia de Regulación y Control Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, y las entidades competentes dentro de los Regímenes Especiales. En tal virtud, esos organismos deberán adecuar su normativa en el término de 180 días contados a partir de la vigencia de la citada Ley, que rige hacia el futuro.

Respecto de su segunda consulta y de conformidad con la conclusión que antecede se concluye que los actos administrativos derivados de la aplicación de las Resoluciones No. ANT-NACDSGRDI18-0000087 de 29 de octubre de 2018 y 087-DIR-2020-ANT se rigen por la normativa vigente al tiempo de su otorgamiento, sin perjuicio de las acciones de control que

efectúen las autoridades competentes.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES: DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURADA

OF. PGE No.: [17858](#) de 25-02-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE ESMERALDAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DECLARACION PATRIMONIAL JURAMENTADA

Consulta(s)

"Respecto de la gestión de recaudación coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas, que implica la contratación de profesionales en derecho por contrato de servicios profesionales, siendo la declaración patrimonial jurada una obligación para todo servidor público, aun contando con el criterio del Procurador Síndico del GADMCE, que manifiesta que los abogados externos deben presentar dicha declaración, me surge la duda en vista que, los pre mencionados profesionales no son servidores bajo relación de dependencia, la naturaleza jurídica de dicha modalidad de contratación es de carácter civil, por lo tanto, ellos no reciben el mismo tratamiento ni tienen los mismos derechos que un servidor público común".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, la contratación de profesionales externos por contrato de servicios de naturaleza civil, siempre que no exista relación de dependencia no produce ingreso al servicio público, según los artículos 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 4 de la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas. En tal virtud, tampoco es aplicable la letra g) del artículo 5

de la Ley Orgánica del Servicio Público, que establece la obligación de los servidores públicos de presentar declaración patrimonial.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL: ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

OF. PGE No.: [17838](#) de 24-02-2022

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Consulta(s)

"El numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dice: `Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdo, de conformidad con esta Ley", le faculta al Pleno de la Asamblea Nacional, disponer, resolver o adoptar decisiones que son de competencia privativa y exclusiva del Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa, determinadas en el artículo 14 de la norma ibidem?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que confiere al Pleno de la Asamblea Nacional la atribución para "Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta ley", debe ser entendido en armonía y dentro de los límites de las competencias exclusivas que dicha ley expresamente le asigna a cada uno de los órganos de la Función Legislativa, según la naturaleza y fase del respectivo procedimiento de que se trate. En tal virtud, el Pleno de la Asamblea Nacional está facultado para ejercer únicamente las atribuciones y competencias que en forma expresa le confiere a ese órgano la

Ley Orgánica de la Función Legislativa, en los procedimientos que esta regula. Por la misma razón, al Consejo de Administración Legislativa le corresponde ejercer únicamente las atribuciones determinadas por el artículo 14 de la mencionada ley, en concordancia con los artículos 56, 57 primer inciso y 80 ibídem.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA PARA DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE

OF. PGE No.: [17702](#) de 14-02-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

Consulta(s)

"Es procedente que el Registro de la Propiedad del cantón Rumiñahui, dotado de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica propia, declare de utilidad pública un bien inmueble para el funcionamiento de sus oficinas administrativas, cuyo pago se realizará con sus ingresos propios, producto de su autogestión, sin intervención del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 62 de su reglamento general, la competencia para declarar de utilidad pública la adquisición de un inmueble corresponde a la máxima autoridad administrativa o representante legal del respectivo gobierno autónomo descentralizado o de las entidades creadas por dichos gobiernos en ejercicio de su autonomía.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y

aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXAMEN Y EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS CON IMPACTO AMBIENTAL

OF. PGE No.: [17650](#) de 10-02-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

"Conserva la Contraloría General del Estado la competencia para auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios de impacto ambiental, así como para realizar el examen y evaluación de los aspectos ambientales de la ejecución de proyectos y programas con impacto ambiental, según lo establecido en los artículos 19, 22 y 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a pesar de haberse derogado la Ley de Gestión Ambiental, y por ende su artículo 25, por mandato del Código Orgánico del Ambiente; o debe entenderse que estas normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como las demás de la misma Ley referidas al ámbito ambiental han sido derogadas tácitamente por cuanto el liderazgo del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental le corresponde al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, según el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, produciendo como evidente consecuencia la imposibilidad jurídica de la Contraloría General del Estado de ejecutar las normas indicadas de su Ley, en cuanto a lo ambiental, así como toda norma regulatoria o desarrolladora de la competencia de controlar aspectos ambientales, pues este control le corresponde al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica?".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, según lo previsto en los artículos 199, 200, 203, 205 y 207 del Código Orgánico del Ambiente, el examen y evaluación de los aspectos ambientales de la ejecución de proyectos y programas con impacto ambiental, que tiene por finalidad verificar que los operadores cumplan la normativa y las obligaciones ambientales, y adopten las medidas de mitigación de los impactos o daños ambientales, es materia esencialmente técnica de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional. Mientras que, según el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, compete a este organismo de control realizar únicamente la auditoría de los procedimientos administrativos que la Autoridad Ambiental Nacional deba realizar para la aprobación de los estudios de impacto ambiental así como para la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA PARA REGULAR EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

OF. PGE No.: [17632](#) de 09-02-2022

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: MODIFICACIÓN TEMPORAL DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UEP PÚBLICAS

Consulta(s)

""La imposición de la temporalidad dispuesta por el Consejo de Educación Superior en el artículo 20 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Sistema de Educación Superior, que restringe a doce meses el cambio de régimen de dedicación de los docentes con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo a tiempo completo; o, con dedicación de tiempo completo a medio tiempo o tiempo parcial, está revestida de legalidad y se sujeta a la disposición contenida en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior que, en cumplimiento del artículo 355 de la Constitución, otorga a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica y, consecuentemente, debe ser cumplida por las Instituciones de Educación Superior?"".

Pronunciamento(s)

Del análisis jurídico efectuado se concluye que, de acuerdo con los artículos 70, 166 y 169 letra g) de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior es competente para regular el régimen especial del personal académico de las instituciones de educación superior y fijar las normas que rijan su ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación, en virtud de lo cual expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que regula los casos en que procede la modificación temporal de la dedicación del personal académico, sin que esto signifique una limitación al ejercicio de la autonomía responsable de las Instituciones de Educación Superior previsto en los artículos 17, 18 y 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

OF. PGE No.: [17567](#) de 03-02-2022

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC-EP

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: ASOCIATIVIDAD

Consulta(s)

"Las empresas públicas deben observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera; y Reglamento para Asociaciones Público Privadas sin ser beneficiarias de forma alguna de los incentivos previstos en las mismas?".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera; y 1 y 28 del Reglamento para Asociaciones Público Privada, las regulaciones de la modalidad de la gestión delegada mediante asociaciones público privadas previstas en esas normas no son aplicables a las empresas públicas, sin perjuicio de cual, en todo aquello que no contravenga a la Ley Orgánica de Empresas Públicas se podrán aplicar subsidiariamente las disposiciones de dicho reglamento para el ejercicio de su capacidad asociativa y de inversión en el marco de la

modalidad de gestión que les corresponde, lo cual no implica que las empresas públicas sean beneficiarias de los incentivos establecidos para los contratos de alianzas público-privadas, según lo previsto en sus Disposiciones Generales Primera y Quinta.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REMUNERACIONES DE LOS CONCEJALES ALTERNOS

OF. PGE No.: [17566](#) de 03-02-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE JUNIN

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: PAGO REMUNERACIONES A CONCEJALES SUPLENTES

Consulta(s)

""Cómo se debe cancelar las remuneraciones a los Concejales Alternos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Junín, cuando asumen las funciones de Concejal Principal?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el concejal suplente que se haya principalizado en reemplazo temporal, por ausencia legal del concejal principal, tiene derecho a que se le reconozca la parte proporcional de la remuneración mediante el pago de honorarios, de acuerdo al tiempo que dure el reemplazo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

AUTORIZACIÓN PARA TRANSIGIR

OF. PGE No.: [17560](#) de 03-02-2022

CONSULTANTE: EMPRESA ELECTRICA QUITO S.A.

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: SECTOR ELECTRICO

Submateria / Tema: APLICACION DEL ARTICULO 12 DE LA LOPGE

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **9**